

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACIÓN No.:	110013343064 -2019-0018700
DEMANDANTE:	Edificio Las Nieves PH
DEMANDADO:	Codensa S.A EPS

Controversias Contractuales

SENTENCIA No.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 16 de agosto de 2017, el Edificio Las Nieves P-H, a través de apoderado judicial, presentó demanda de regulación de cánones de arrendamiento ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2 Civil del Circuito (fl. 61), despacho que mediante auto

del 15 de enero de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá¹.

En el escrito de demanda la parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas: (fl. 58 C.2)

“1.- Fijar el canon de arrendamiento a partir del primero de enero de 2017 en la suma de \$1.300.000 mensuales, o la que se pruebe en el curso del proceso.

2.- Condenar a la demandada al pago de los reajustes adeudados, por la suma de \$190.149.544, desde enero de 1.977 hasta abril 30 de 2017, conforme a la discriminación mencionadas en los hechos 9 a 44 de esta demanda, o la suma que se pruebe en el curso del proceso.

3.- Condenar a la demandada al pago de las costas.

1.2. HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda, sobre los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones, se resumen a continuación: (fl. 56-58)

1.- Por escritura pública 3699 de julio 11 de 1975 otorgada en la notaria 4 de Bogotá, la propiedad horizontal demandante, dio en arrendamiento a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, (hoy Codensa S.A) un inmueble conocido como subestación o sótano del Edificio Las Nieves.

2.- El cánón de arrendamiento fue pactado en la suma de un peso anual, habiéndose pagado 20 años inicialmente; cánón de arrendamiento que nunca fue reajustado.

¹ Folio 46 C.2

3.- La demandada de manera unilateral, en diferentes tiempos ha realizado reajustes y pagos mensuales por sumas diversas.

4.- La demandada adeuda por concepto de actualización de cánones de arrendamiento de enero de 1977 a abril de 2017 la suma de \$190.145.544.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 114- 131 C2)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción de mérito la de Prescripción Extintiva del derecho en Litigio. Ello, como quiera que se pretende el reajuste de un cánón de arrendamiento pactado hace 61 años, y han transcurrido 47 años desde que empezó a funcionar el centro de distribución, vinculado a la cuenta 334952 denominado subestación eléctrica Edificio las Nieves P.H.

Adujo que inicialmente el contrato de arrendamiento no fue suscrito por el Edificio las Nieves y Codensa S.A sino por la Sociedad Kopec & Nuchtern Ltda y la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.

Indicó que la subestación fue construida en 1971, no en virtud del contrato de arrendamiento, sino por la necesidad de la prestación del servicio, por lo que se constituyó una servidumbre legal en los términos del artículo 33 de la Ley 142 de 1994; señaló que los prestadores de servicios públicos pueden promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios.

Informó que la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos, líneas, cables o tuberías necesarias y ocupar temporalmente las zonas que requieran en los predios ajenos, remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios, transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios. Por lo tanto, la utilización del suelo debe cumplir con una labor

social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Consideró que en virtud de la ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2536 del Código Civil, relativa a la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria que redujo la prescripción ordinaria en 10 años, en el presente asunto acaeció el fenómeno de la prescripción extintiva.

Argumento que, en el presente asunto no existe contrato de arrendamiento, toda vez que el contrato suscrito en 1957 se extinguió en 1971, cuando se constituyó la servidumbre y se instaló en la copropiedad la subestación; mencionó que la copropiedad demandante Edificio las Nieves P.H nació a la vida jurídica el 27 de mayo de 2003, mediante la escritura pública No. 1902 de la notaria 12 de Bogotá, y como quiera que no se suscribió con transferencia o cesión del contrato de arrendamiento que ya existía con la sociedad Kopec & Nuchtern Ltda, se colige que el contrato se extinguió desde esa última fecha.

Finalmente argumentó la inexistencia de perjurio alguno, en el entendido que la subestación de energía ubicada en el edificio las Nieves, suministra el fluido eléctrico a los habitantes de dicho edificio garantizándoles el acceso a un servicio público esencial.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de agosto de 2017, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (f. 61 C.1), la que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito que a través de auto del día 28 de agosto de 2017, admitió la demanda (fls. 62 C.1).

Por auto del 15 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 46 C.2), la que

correspondió por reparto al presente Despacho Judicial (fl. 50 C.2)

Este despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2019, avocó conocimiento y procedió a adecuar el asunto al medio de control de controversias contractuales (fl. 52 C.2).

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. (fl. 55 C.2).

El 9 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 58- 61 C. 2.), en la que se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, se decretaron pruebas y se fijó el litigio en los siguientes términos:

“ -. Determinar si existe el sustento contractual y legal necesario para fijar el canon de arrendamiento a partir del 1 de enero de 2017 en la suma de \$1.300.000.

-. Establecer si contractualmente hay lugar a condenar a la demandada al pago del reajuste desde el mes de enero de 1997 hasta el 30 de abril de 2017, equivalente a la suma de \$190.149.544”

El 5 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que se precluyó el periodo probatorio, convocando a las partes para que aportaran sus escritos de alegatos de conclusión (fls. 71- 73 C.2).

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1.- Codensa S.A ESP (fl. 75-81)

Adujo que, Codensa S.a ESP, es la propietaria del equipo eléctrico, mas no de la zona común relacionada con la cuenta No. 334952, equipo ubicado en el Edificio Las Nieves por razones de necesidad para garantizar el servicio de energía eléctrica como servicio público esencial a los usuarios de dicho

inmueble; manifestó que la zona en donde se ubica la subestación eléctrica constituye un bien de uso común no susceptible a valoración catastral alguna, situación que prueba que a la fecha persiste en tanto en el reglamento de propiedad horizontal del edificio hoy vigente.

Señaló que el contrato de arrendamiento a la fecha no existe y el Edificio las Nieves P.H no ha solicitado el retiro de la subestación del predio, por lo que no existe controversia contractual alguna en la medida que las partes que suscribieron el contrato hoy no existen, y no coinciden con las que participan en el litigio. Agregó que se trata de un servicio público esencial, que suministra la subestación y finalmente porque se trata de una servidumbre de hecho necesaria para la prestación del servicio.

Consideró que, en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, pues a la fecha han transcurrido 61 años desde la suscripción del contrato de arrendamiento.

Indicó que, la Ley 126 de 1938, la ley 56 de 1981, y la ley 142 de 1994, facultan a las empresas de servicios públicos para imponer una servidumbre; sin embargo para el caso que nos ocupa, el constructor accedió libremente a la ubicación de la subestación de energía y destinó un porcentaje del área común para su ocupación como forma de garantizar las condiciones necesarias para el adecuado uso y goce de las distintas unidades de la propiedad privada y que son necesarias para la existencia, seguridad y conservación del inmueble.

Finalmente señaló que en este caso, no se configura perjuicio alguno, toda vez que la subestación se instaló en la propiedad horizontal por solicitud del constructor, y fue prevista como área común de destinación única en el reglamento de propiedad horizontal, que consta en la Escritura 366 del 15 de marzo de 1971 en la Notaria 12 de Bogotá, instalada únicamente por las necesidades de conexión al servicio que tienen los usuarios del edificio las Nieves P.H. y hoy en día no existe contrato de arrendamiento de la

subestación, y lo que si existe es una servidumbre para la prestación del servicio de energía eléctrica.

Bajo las anteriores consideraciones solicitó se declare la inexistencia del contrato, así como de perjuicio alguno.

1.5.2.- Parte demandante (fl. 83-86).

Insistió en los argumentos de la demanda, adujo que, se demostró la existencia del contrato, los extremos del mismo, la existencia de la cosa arrendada, todo lo anterior acreditado con la escritura pública 3699 del 11 de julio de 1957 de la Notaria Cuarta de Bogotá.

Indicó que en el año 1997 la EEB adelantó un proceso de capitalización y reestructuración, en virtud de la cual ésta quedó con el negocio de transmisión de energía y se crearon dos empresas a saber; Codensa S.A y Emgesa S.A ESP, cuyo objeto es la creación de energía. Finalmente advirtió que Codensa S.A es la propietaria de los equipos de la subestación, los que fueron instalados por EEB y que se encuentran en la propiedad horizontal Edificio las Nieves P.H.

Por último solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, hay lugar al reajuste y pago de cánones de arrendamiento a cargo de Codensa S.A en favor del Edificio las Nieves P.H, por la subestación ubicada en dicho edificio, esto a partir de enero de 1.977 hasta abril 30 de 2017, reclamados por la parte actora, y que asciende a la suma de \$190.149.544.

2.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Ha establecido el Consejo de Estado que ***“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño... por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”***²

En el presente asunto, actúa como demandante el Edificio las Nieves P.H, localizado en la carrera 8 No. 19-18, matrícula inmobiliaria No. 50 C-1486937, en calidad de arrendador de la subestación eléctrica que funciona en dicho bien inmueble y como demandado Codensa S.A.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de febrero de 2010. Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Una vez revisado el contrato de arrendamiento al que se ha hecho referencia, se evidencia que el mismo se elevó a escritura pública No. 3699 del 11 de julio de 1957, de la Notaria 4 del Circuito de Bogotá, en la que se estableció lo siguiente:

*" (...) comparecieron por una parte Manuel Madero Paria mayor de edad, de esta vecindad con cedula de ciudadanía 368219 y libreta militar número 81660-1572 distrito militar número 33 expedidas en Bogotá en nombre y representación de **Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá** entidad organizada y domiciliada en esta ciudad a la cual representa en su carácter de Gerente en Ejercicio, que en adelante se denominará la Empresa, y por la otra Jacobo Kopec y Jacobo Nuchtern, mayores de edad, vecinos de Bogotá, con cedula de extranjería números 148274 y 152099 expedidas en Bogotá, quienes obran en su propio nombre y representación de la sociedad denominada "**KOPEC & NUCHTERN LIMITADA**" en su calidad de Gerente y Subgerente, constituida por escritura pública numero mil seiscientos treinta y nueve (1.639) del veintiuno (21) de abril de mil novecientos cincuenta y tres (1.953) Notaria Séptima (7ª) de Bogotá según aparece en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que en adelante se llamara **el arrendador** (...)"*

Del contrato de arrendamiento se deriva que, las parte son, de un lado el arrendador la sociedad **KOPEC & NUCHTERN LIMITADA** y de otro lado el arrendatario la **Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá**.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que "...**Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto**, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad..." (Negrilla del Despacho).

Reiteradamente el Consejo de Estado Sección Tercera- Sub Sección A- 29 de mayo de 2013, radicación 25000232600020010233701 (27875), ha establecido que el contrato de arrendamiento celebrado con entidades públicas debe plasmarse por escrito:

*"La Sala, en jurisprudencia que hoy reitera, **ha determinado que la solemnidad del escrito para Instrumentar la relación jurídico contractual de carácter estatal constituye requisito ad substantiam actus, lo cual imposibilita acreditar la existencia misma del contrato con cualquier otro medio probatorio previsto en la ley procesal; en otras palabras, para acreditar la existencia del contrato se requiere del documento escrito debidamente suscrito por las partes, aportado en la forma prevista por la ley procesal, para que el mismo preste mérito probatorio, aserto que encuentra sólido apoyo en el ordenamiento positivo según lo evidencia el texto del artículo 187 de! C. de P. C"***

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha advertido que la situación de hecho creada por la continuidad en la ejecución del contrato de arrendamiento una vez vencido el término, no tiene la idoneidad de configurar el contrato de arrendamiento estatal, por razón de la carencia del documento escrito que se exige como formalidad esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone:

"Los contratos del Estado se perfeccionarán cuando se de acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve por escrito".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en el caso bajo estudio, existe un contrato de arrendamiento suscrito el 11 de julio de 1957 entre la sociedad **KOPEC & NUCHTERN LIMITADA (arrendador)** y la **Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá (arrendatario)**, en virtud del cual la parte actora solicita sul reajuste, reconocimiento y pago de cánones de arrendamiento. Se advierte que este contrato no fue objeto de

modificaciones, adiciones, prórrogas u otro sí, o al menos no se allegaron al proceso, por lo que para este Despacho desde un principio resulta clara la falta de legitimación material en la causa de la demandante Edificio las Nieves P.H, en el entendido de que como se explicó en precedencia, todas las estipulaciones deben plasmarse por escrito y si bien es cierto, el predio objeto del contrato de arrendamiento, según se demostró con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula No. 50 c-1486937, adoptó la razón social de Edificio Las Nieves P.H mediante escritura No. 1902 del 27 de mayo de 2003, de la notaria 12 de Bogotá, a través de la que se reformó el reglamento de propiedad horizontal, inscrita en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria (fl. 11-13); también es cierto que el contrato de arrendamiento fue suscrito por la Sociedad KOPEC & NUCHTERN LIMITADA, en su calidad de propietaria del bien inmueble, persona jurídica diferente a la demandante.

Debe tenerse en cuenta que el medio de control de controversias contractuales debe interponerse por **quienes fungen como partes dentro de la relación contractual**, conforme lo dispuesto, en el artículo 141 del CPACA, que dispone:

***“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*”**

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

De la lectura del anterior artículo se observan tres situaciones diferentes:

a. **Las partes del contrato** pueden solicitar que un juez de la República declare la existencia de un contrato estatal, su nulidad, que se revise, que se declare que el contrato fue incumplido, que se anulen los actos administrativos contractuales proferidos en su ejecución, etc.

b. **El interesado dentro del proceso** podrá pedir la liquidación judicial del proceso si no se hace oportunamente.

c. **El Ministerio y los terceros con interés directo** pueden también demandar ante la jurisdicción contenciosa, que se declare la nulidad absoluta de un contrato estatal.

Así las cosas, el Edificio Las Nieves P.H., carece de **legitimación por activa** en el presente asunto, en el entendido de que no tiene la calidad de parte en el contrato referido, o actué como interesado y en ese sentido, solicite la liquidación o nulidad del contrato; pues lo que se pretende en el caso que nos ocupa, es el reajuste de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, se demandó a CODENSA S.A en calidad de arrendatario de la subestación ubicado en el bien inmueble objeto del contrato; sin embargo, de la lectura del contrato como se anotó en párrafos precedentes, el

arrendatario en el contrato de arrendamiento correspondía a la **Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá.**

Vale mencionar que mediante acuerdo 1 del 23 de diciembre de 1996, expedido por el Concejo de Bogotá, la Empresa de Energía de Bogotá, se transformó en la sociedad por acciones.

En ese orden se creó la sociedad CODENSA S.A. ESP mediante escritura pública 4610 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá otorgada el 23 de octubre de 1997, como una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, que ejerce sus actividades en el ámbito del derecho privado como empresario mercantil, y tiene por objeto principal la distribución y comercialización de energía eléctrica y la ejecución de actividades afines, conexas y complementarias; de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal visible a folios 42 a 54 del C.2

Así las cosas, el capital autorizado de Codensa S.A está conformado porcentualmente, con los siguientes accionistas: **Empresa de Energía de Bogotá 51.5 %**, Luz de Bogotá S.A., Enersis Investment S.A., Endesa Desarrollo S.A. y Chilectra Panamá S.A. 48.5%; en éste orden de **ideas la sociedad demandada tampoco estaría legitimada en la causa por pasiva, por ser Codensa S.A una sociedad diferente a la que suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de arrendataria.**

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la legitimación en la causa de las partes en el presente asunto, también observa el Despacho que la acción contractual se encuentra evidentemente caducada, en virtud del plazo de dos años establecido en el artículo 164 del CPACA, toda vez que de acuerdo a la cláusula tercera de la escritura No. 3699 del 11 de julio de 1957, se estableció que la duración del contrato sería por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la escritura, con prórrogas

de seis (6) meses, es decir que el plazo inicial feneció el 12 de julio de 1977. Ello, como quiera que el Consejo de Estado³ ha dispuesto que no es permitido incluir en los contratos las prórrogas automáticas, toda vez que esto afecta el principio de legalidad, planeación y la libertad negocial que concede el Estatuto General de Contratación. En ese sentido, se entiende que en el caso en comento, la relación contractual finiquitó el **12 de julio de 1977**, por lo que el término de dos años que estableció el legislador en el artículo citado, se encuentra ampliamente vencido, si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el **16 de agosto de 2017** (fl. 61 C.1)

3.- Costas y agencias en derecho

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró un mandato a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que **disponga** sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Adicionalmente, este Despacho hace suyo los argumentos de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca, quien consideró que no procede condenar en costas a la parte vencida ya que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha condena no puede relevar la

³ Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Magistrado William Zambrano Cetina, se pronunció el 19 de mayo de 2010, radicación número: 11001-03-06-000-2010-00005-00(1984)

finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas. Así lo dispuso la aludida Corporación⁴:

“Avizora esta Corporación desacertada la condena del A Quo por costas, como quiera que desconoce que en jurisdicción contencioso administrativa, por preceptiva del artículo 103 del CPACA, los medios de control tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2° y 230 Superiores, siendo además insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar tal condena, contrastado(sic) que en esta jurisdicción, la condena en costas no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso.

Es así por cuanto en consonancia con el precitado artículo 103 del CPACA, el artículo 188 ibídem, en tópico de la condena en costas emplea la alocución “dispondrá”, que no impone la misma, dado que significa: “mandar lo que se debe hacer”, y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, eso solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.”

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 06 de noviembre de 2019, proceso 059-2016-00219 Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INHIBIRSE en el presente caso, para efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de legitimación de las partes, de conformidad con lo señalado en parte motiva de la presente providencia.

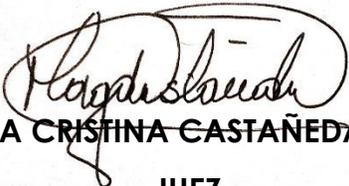
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia procesal.

CUARTO: La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ